LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Decláranse tareas penosas, riesgosas, insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro a las actividades por las que las personas queden expuestas a radiaciones ionizantes provenientes de Rayos X, de fuentes de emisión continua o de actividades nucleares o radioactivas, en el territorio Provincial.-

ARTÍCULO 2º.- PERSONAL COMPRENDIDO. Quedan comprendidos en la presente Ley todo el personal con título universitario de licenciados y los técnicos con títulos idóneos expedidos por instituciones privadas expresamente autorizadas por autoridad competente que se desempeñen en el ámbito de los servicios de Salud Pública del Estado Provincial o Municipal.-

ARTÍCULO 3º.- Los agentes incluidos en el Artículo precedente son aquellos que se desempeñen en contacto directo con equipos destinados a la generación de Rayos X:

- Equipos para radiodiagnóstico médico -radioscopía y radiografía-, estáticos, móviles y portátiles.
- b) Equipos para radiodiagnóstico dental.
- c) Equipos para radioterapia superficial, intermedia y profunda.
- d) Equipos convencionales para radiografía industrial.
- e) Equipos para cualquier otro uso industrial o de investigación -estudios metalográficos, de medición de redes cristalográficas, de espesores y de densidades de irradiación, etc.-
- f) Aceleradores de partículas cuyo fin fundamental sea la producción de Rayos X -tipo Van de Graaf, betatrones, sincrotrones, etc.-

ARTÍCULO 4º.- JORNADA DE TRABAJO. Las jornadas de trabajo en estas tareas no podrán exceder las cuatro (4) horas diarias o las veinticuatro (24) horas semanales, a los efectos remuneratorios y jubilatorios será considerada como jornada completa de ocho (8) horas diarias o cuarenta (40) horas semanales. Queda exceptuado de este régimen el personal que trabaje en áreas de Diagnóstico por Imágenes sin una exposición permanente a las radiaciones. La autoridad administrativa tendrá la facultad de organizar las jornadas de trabajo y diagramar los horarios, según las necesidades del servicio. Las guardias realizadas por el personal comprendido en el Artículo 2º serán abonadas conforme al título que detentan, debiéndose respetar el pago por la cantidad de horas activas de cada guardia.-





10.731

ARTÍCULO 5°.- LICENCIAS ESPECIALES INSALUBRES. El personal comprendido en el presente régimen tendrá derecho a gozar de una licencia insalubre de quince (15) días corridos con goce de haberes durante el año calendario, siendo organizada en los establecimientos de salud conforme a las necesidades de servicio. Esta licencia no podrá suspenderse, postergarse ni renunciarse bajo ningún concepto.-

ARTÍCULO 6°.- PROTECCIÓN A LA MUJER EMBARAZADA. Queda expresamente prohibido el trabajo en áreas con radiaciones ionizantes para las mujeres embarazadas desde el momento en que se detecta la gestación, debiendo la institución de salud asignarle otras tareas sin riesgo con el margen horario establecido en el Artículo 4°, hasta que comience con el goce de la licencia por maternidad. Esto no significará reducción alguna del salario de la trabajadora embarazada, debiéndose abonar todos los conceptos que le corresponderían de seguir con las tareas habituales.-

ARTÍCULO 7º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Salud Pública y el personal comprendido en los Artículo 2º y 3º deberán inexorablemente cumplimentar con las normas de seguridad implementadas por las Leyes Nº 17.557 y Nº 21.664, como así también las normas de seguridad que se dicten en el futuro en esta materia.-

ARTÍCULO 8º.- En caso de emergencia sanitaria y/o necesidades de servicio en el territorio provincial, el Ministerio de Salud Pública tomará las medidas necesarias tendientes a resguardar la salud de los agentes expuestos a radiación ionizante, realizando el debido control de los dosímetros del personal.-

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 139º Período Legislativo, a cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por los diputados JUAN CARLOS SANTANDER, LOURDES ALEJANDRINA ORTIZ, JOSÉ ABRAHÁN COUCEIRO y EGLE MARICEL MUÑOZ.-

L E Y Nº 10.731.-

FIRMADO:

DN. MARIO CLAUDIO RUIZ – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO - SECRETARIO LEGISLATIVO

